



FACULTAD DE DERECHO

## **Análisis del proceso inquisitorial de las brujas de Zugarramurdi**

Nicolás Guevara Sada  
5º E3 – Analytics  
Área de Historia del Derecho

Madrid  
Marzo 2026

# ÍNDICE

<b>0. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE</b> .....	<b>3</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
1.1 Estado de la cuestión .....	4
1.2 Objetivo .....	6
1.3 Metodología .....	7
<b>2. LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA</b> .....	<b>8</b>
2.1 Origen y naturaleza jurídica del Santo Oficio .....	8
2.2 Competencias y ámbito jurisdiccional .....	9
2.3 Estructura y órganos del sistema inquisitorial .....	10
2.4 Derecho aplicable: normas y corpus jurídico .....	11
<b>3. PROCESO INQUISITORIAL: CASO DE ZUGARRAMURDI</b> .....	<b>13</b>
3.0 Contexto .....	13
3.1 Inicio del proceso: de oficio, confesión y denuncias .....	14
3.2 Construcción jurídica de las “brujas” .....	18
3.3 Arresto prisión y régimen jurídico del sospechoso .....	21
3.4 Prueba e imputación de los delitos .....	23
3.5 Interrogatorios, tortura y confesión .....	26
3.6 Construcción de la narrativa jurídica .....	28
3.7 Papel del abogado defensor y del fiscal .....	30
3.8 La sentencia .....	32
<b>4. REVISIÓN DEL CASO</b> .....	<b>34</b>
4.1 Salazar y Frías, contradicciones y conclusiones de la revisión .....	34
4.2 Instrucciones de 1614 y nuevo concepto de brujería .....	36
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	<b>39</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>43</b>

## **0. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

### *Resumen*

Este Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto realizar un análisis jurídico del proceso inquisitorial seguido contra las llamadas “Brujas de Zugarramurdi”, cuyo punto culminante fue el Auto de Fe de Logroño de 1610. Se estudia el funcionamiento del procedimiento inquisitorial a partir de documentos primarios y secundarios, fundamentalmente de naturaleza jurídica para permitir una correcta interpretación procesal de lo ocurrido, y complementados con fuentes de carácter histórico que ayudan a contextualizar el ambiente cultural de la época. Sobre esta base, se tratan las fases del procedimiento, las pruebas, la tipificación del delito de brujería y la estructura jurisdiccional del Santo Oficio. El objetivo es comprender cómo operó jurídicamente la Inquisición en este caso concreto, evaluando tanto su marco normativo como la construcción jurídica del delito, la validez procesal de las pruebas presentadas y la decisión tomada por las autoridades de la época.

### *Palabras clave*

Brujas, Auto de Fe 1610, Inquisición, Zugarramurdi.

### *Abstract*

This Final Degree Project seeks to provide a legal analysis of the inquisitorial proceedings brought against the so-called “Witches of Zugarramurdi,” culminating in the Auto de Fe of Logroño in 1610. It examines how the inquisitorial procedure functioned through the study of primary and secondary sources, mainly legal in nature, to allow for an accurate procedural interpretation of the events, while also drawing on historical sources that help to contextualize the cultural climate of the period. On this basis, the study explores the different stages of the proceedings, the evidence submitted, the legal classification of witchcraft as an offence, and the jurisdictional structure of the Holy Office. Its aim is to understand how the Inquisition operated from a legal perspective in this particular case, assessing both the normative framework within which it acted and the legal construction of the offence, as well as the procedural validity of the evidence and the decision ultimately adopted by the authorities of the time.

### *Key words*

Witches, Auto de Fe 1610, Inquisición, Zugarramurdi.

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1 Estado de la cuestión

La Inquisición constituye un objeto de estudio especialmente relevante para la Historia del Derecho porque no fue solo un fenómeno religioso o político, sino una verdadera jurisdicción especial dotada de procedimiento, órganos, competencias y normas propias. La Inquisición fue una jurisdicción eclesiástica orientada a perseguir los delitos contra la fe, con antecedentes medievales desde finales del siglo XII y posteriormente influencias de la Inquisición pontificia dependiente del Papa. Sin embargo, la Inquisición española fue una institución nueva, propia de la Edad Moderna, subordinada a la Corona y dirigida a la consecución de la unidad religiosa de la Monarquía<sup>1</sup>. La importancia del tema radica precisamente en que permite analizar cómo una institución de naturaleza religiosa operó, en la práctica, como un auténtico aparato jurídico de control, con capacidad para investigar, enjuiciar y sancionar conductas que se consideraban contrarias a la ortodoxia. A ello se añade que fue una institución de gran alcance dentro de la Monarquía, hasta el punto de convertirse en la primera con jurisdicción en todo su territorio y de articularse mediante una organización estable de tribunales, inquisidores y una Suprema encargada de supervisar su actuación<sup>2</sup>.

En cuanto al estado actual del conocimiento, puede afirmarse que la Inquisición española es una institución muy estudiada, tanto desde la historia política e institucional como desde la historia jurídica. Para este trabajo ocupan un lugar especialmente importante dos autores: José Antonio Escudero, por su lectura jurídico-institucional del Santo Oficio, y José Martínez Millán, por su reconstrucción histórica y organizativa del sistema inquisitorial. Gracias a este tipo de estudios, de estos y otros autores, sabemos que la competencia del Santo Oficio se proyectó sobre los delitos de fe y que, junto a las herejías clásicas, acabó alcanzando también otras prácticas contrarias al culto católico, entre ellas las supersticiones o brujería<sup>3</sup>. Del mismo modo, conocemos que el procedimiento inquisitorial no era improvisado, sino que se hallaba reglado por unas Instrucciones inquisitoriales, cuya primera versión se publicó en 1484 y que fueron completadas después hasta llegar a las llamadas “Instrucciones nuevas” de Fernando Valdés en 1561,

---

<sup>1</sup> Gómez-Mampaso, M. V. y Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, B. *Lecturas de Historia del Derecho Español (Textos y Contextos)*. 2ª edición. Madrid: Tecnos, 2025. pp. 338-339.

<sup>2</sup> *Cfr. Ibid.* pp. 339-340.

<sup>3</sup> *Ibid.* p. 339.

vigentes durante largo tiempo<sup>4</sup>. Aunque en Europa la brujería provocó una preocupación muy intensa, en España el fenómeno no alcanzó la misma dimensión y la Inquisición actuó “con bastante prudencia”, localizándose los principales focos en el norte, especialmente en Navarra, siendo a partir de 1520 cuando la brujería y la magia quedaron incluidas en los edictos de fe<sup>5</sup>.

También se conocen con bastante precisión los grandes hitos del caso concreto de Zugarramurdi, sobre todo gracias a la combinación de estudios históricos y documentos procesales. Las reconstrucciones más asentadas subrayan el papel del factor transfronterizo y sitúan el origen inmediato del caso en el regreso de María de Ximildegui a finales de 1608, después de haber vivido en Francia; su relato sobre experiencias vinculadas a la brujería y, sobre todo, la identificación nominal de varios vecinos como participantes en el aquelarre desencadenaron lo que Martínez Millán califica como “el proceso más voluminoso” de la Inquisición española por este delito<sup>6</sup>. Del mismo modo, hoy está suficientemente documentada la posterior reacción crítica protagonizada por Alonso de Salazar y Frías, cuyo informe desmontó buena parte del relato inicial al reducir los supuestos aquelarres a “habladurías y chismes” y formular la célebre idea de que “no hubo brujas ni embrujados hasta que se habló y se escribió de ello”<sup>7</sup>. Gracias a ello, el caso ya no se estudia solo como episodio de brujería, sino también como ejemplo privilegiado de las tensiones entre rumor social, construcción procesal y revisión crítica interna del propio Santo Oficio.

Pese a ese importante desarrollo doctrinal, siguen existiendo cuestiones abiertas que justifican el interés de un enfoque específicamente jurídico. Sabemos bastante sobre la institución, sobre el contexto navarro y sobre los principales hitos del caso, pero continúa siendo necesario precisar cómo se construyó jurídicamente la imputación, qué valor real se concedió a confesiones, testimonios e indicios, y hasta qué punto el procedimiento fue capaz de contener —o, por el contrario, amplificar— el miedo colectivo y la circulación de relatos no verificados. En otras palabras, la historiografía ha explicado con detalle qué ocurrió y por qué el caso llegó a adquirir tal notoriedad; sin embargo, sigue siendo especialmente útil analizar de forma más estricta si el *iter* procesal mantuvo una lógica

---

<sup>4</sup> Cfr. *Ibid.* p. 340.

<sup>5</sup> Escudero, J.A. *La Inquisición en España*, Cuadernos Historia 16, Madrid, 1985. p. 62.

<sup>6</sup> Martínez Millán, J. *La Inquisición española*, Alianza Editorial, Madrid, 2007. p. 141.

<sup>7</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* p. 62.

mínimamente coherente desde el punto de vista de la imputación, la prueba y la sentencia. Ese es, precisamente, el espacio en el que este trabajo pretende situarse.

Mi interés personal por este tema nace, en primer lugar, de una atracción general por el pasado y, en especial, por la Edad Moderna, un periodo decisivo en la formación política e institucional de la Monarquía Hispánica. Me interesa particularmente estudiar cómo instituciones de gran relevancia, como la Inquisición, no solo formaban parte de la estructura del poder, sino que actuaban sobre la vida concreta de las personas a través de procedimientos, decisiones y sanciones jurídicamente articuladas. Además, el caso de Zugarramurdi es especialmente interesante y singular, porque permite conectar una cuestión tradicionalmente tratada desde el imaginario histórico o cultural —la brujería— con problemas propiamente jurídicos: la construcción del delito, la racionalidad de la prueba, los límites de la acusación y el valor de la revisión posterior. Por ello, el interés de este trabajo no reside solo en el episodio en sí, sino en lo que ese episodio permite revelar sobre el funcionamiento real del Derecho inquisitorial.

## **1.2 Objetivo**

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar jurídicamente el proceso inquisitorial seguido en el caso de las llamadas Brujas de Zugarramurdi, tomando este episodio como referencia para comprender el funcionamiento práctico de la jurisdicción del Santo Oficio.

De ese objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

1. Entender la Inquisición como institución necesaria de la época.
2. Entender el proceso inquisitorial, sus trámites y fundamentos, enfocados en el caso de Zugarramurdi.
3. Valorar la revisión del caso por parte de Salazar y Frías y las bases que asentó el proceso de Zugarramurdi para el futuro de la institución.

En conjunto, estos objetivos permiten no solo reconstruir jurídicamente el caso de Zugarramurdi, sino también valorar cómo un fenómeno de rumores, creencias y

acusaciones cruzadas pudo convertirse en un proceso penal con consecuencias reales para los acusados.

### 1.3 Metodología

La investigación se apoya en un enfoque propio de la Historia del Derecho, pero orientado de forma prioritaria al análisis jurídico del proceso inquisitorial seguido contra las llamadas “Brujas de Zugarramurdi”. En términos metodológicos, partimos de un método hermenéutico, basado en la interpretación razonada de los datos, y aplicamos el método histórico-jurídico, estructurado en tres fases: búsqueda de fuentes, crítica de las fuentes y síntesis reconstructiva.

En la primera fase heurística, he recopilado materiales secundarios —monografías y artículos— y primarios —textos de la época o cercanos a los hechos—, con el fin de reconstruir el caso desde sus categorías jurídicas: institución competente, *iter* procedimental, prueba, tipificación y respuesta sancionadora. La localización inicial de bibliografía se ha realizado, principalmente, a través de catálogos y bases de datos académicas, con especial uso de Dialnet para conseguir fuentes como El Auto de Fe de 1610, comentado por Iribarren, el panfleto de Juan Mongastón o los documentos de Salazar y Frías, comentados por Henningsen<sup>8</sup>, complementado con documentos de otras Universidades como la de Navarra o Murcia. La mayoría de las fuentes fueron recabadas al principio, pero la indagación en determinados puntos obligó a ampliar el elenco de fuentes, añadiendo algunas en puntos más avanzados del trabajo, como la tesis doctoral de Margarita Martínez Escudero<sup>9</sup> o “Las garantías del procesado” de García Marín<sup>10</sup>.

En una segunda fase, se ha efectuado una crítica de fuentes, determinando los apartados valiosos para los diferentes puntos del trabajo y el objeto principal del estudio. Se prioriza la doctrina de juristas para fijar el marco institucional y procesal del Santo Oficio,

---

<sup>8</sup> Henningsen, G. “Los documentos de Alonso de Salazar Frías. Una polémica sobre la brujería en España, 1610-1614”, *Príncipe de Viana*, n.º 278, 2020, pp. 947-968.

<sup>9</sup> Martínez Escudero, M. La prueba procesal en el derecho de la Inquisición. Tesis doctoral. Universidad de Murcia, Murcia, 2015.

<sup>10</sup> García Marín, J. M. “Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado”, *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, n.º 7, 1998, pp. 137-149.

mientras que los estudios de perfil más historiográfico se emplean sobre todo para contextualizar los hechos sin desplazar el centro jurídico del análisis.

Por último, la síntesis reconstructiva consiste en ordenar la información para ofrecer una exposición coherente del caso y, especialmente, una valoración jurídica de la actuación inquisitorial. La valoración jurídica se expondrá de forma homogénea a lo largo del cuerpo del trabajo, para finalmente condensar los hallazgos principales en las conclusiones.

## 2. LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

### 2.1 Origen y naturaleza jurídica del Santo Oficio

El Santo Oficio de la Inquisición española se origina con la bula de 1 de noviembre de 1478, que, a instancia de los Reyes Católicos, les facultaba para designar inquisidores — tres sacerdotes mayores de cuarenta años, expertos en teología o en derecho canónico— y para destituirlos y sustituirlos libremente<sup>11</sup>. La propia bula resulta significativa porque no atribuía a esos inquisidores una potestad meramente simbólica, sino los mismos poderes que tenían los ordinarios y otros inquisidores pontificios para la averiguación y castigo de los herejes<sup>12</sup>; ello permite apreciar que la nueva institución nacía jurídicamente conectada con la tradición canónica previa, aunque reordenada bajo un cauce de designación y control regio. Desde una perspectiva jurídico-institucional, el Santo Oficio puede leerse como un mecanismo de jurisdicción de naturaleza eclesiástica cuya operatividad queda fuertemente condicionada por la arquitectura de poder de la Monarquía.

Tras la promulgación hubo dos años de “inactividad y silencio” y los primeros nombramientos no llegaron hasta septiembre de 1480. Se justifica la creación por el “aseguramiento de la ortodoxia cristiana” ante las desviaciones de los cristianos nuevos; por ello, no se explica como mera “unidad religiosa nacional”, ya que carecía de jurisdicción sobre los no bautizados<sup>13</sup>. El contexto inmediato de su aparición ayuda a

---

<sup>11</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* pp. 16-17.

<sup>12</sup> Gómez-Mampaso, M. V. y Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, B. *Op. cit.* p. 340.

<sup>13</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* p. 17.

comprender mejor esa finalidad. Desde el siglo XIV, se había extendido en los reinos peninsulares un fuerte sentimiento antijudío y que muchas conversiones al cristianismo se produjeron para evitar persecuciones, pero realmente algunos conversos seguían practicando ocultamente su antigua religión; por eso, las llamadas falsas conversiones se convirtieron en el blanco prioritario de la Inquisición en sus primeros tiempos<sup>14</sup>. Esto hace pensar que la finalidad de la Inquisición Española no era de control absoluto ni de eliminación de creencias ajenas, más bien establecer un límite que los cristianos no podían rebasar. Desde el punto de vista jurídico, esto delimita su radio de acción como tribunal de fe, con legitimación eclesiástica, pero con un protagonismo decisivo de la Corona en su activación.

## 2.2 Competencias y ámbito jurisdiccional

El ámbito jurisdiccional del Santo Oficio puede precisarse, en clave jurídico-institucional, atendiendo a tres planos: personal, material y territorial. En primer lugar, su jurisdicción se proyecta sobre bautizados, pues se advierte expresamente que la Inquisición “carecía de jurisdicción sobre los no bautizados”<sup>15</sup>. Esta delimitación resulta relevante porque sitúa su intervención como un mecanismo de disciplina interna de la comunidad cristiana y no como una represión indiferenciada de cualquier disidencia religiosa.

En cuanto al ámbito material, el impulso fundacional se vinculó al control de la ortodoxia de los conversos judaizantes, ampliándose después a los moriscos conversos y, por el contexto de la Reforma, a los sospechosos de luteranismo, hasta proyectarse sobre “cualquier tipo de sospechosos de herejía”<sup>16</sup>. Sin embargo, Escudero destaca que el Santo Oficio terminó por “invadirlo todo”, persiguiendo también conductas que afectan a la vida cotidiana, desde la bigamia hasta la censura de textos<sup>17</sup>. Este ensanchamiento puede entenderse como una interpretación extensiva de lo “herético” y de lo que se consideraba indicio de una “fe” desviada, lo que, en la práctica, desplaza la frontera entre infracción religiosa y moralidad pública.

---

<sup>14</sup> Gómez-Mampaso, M. V. y Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, B. *Op. cit.* p. 339.

<sup>15</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* p. 17.

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 51.

<sup>17</sup> *Ibid.* p. 52.

En el plano territorial, la jurisdicción de la Inquisición española alcanzó una extensión especialmente amplia dentro de la Monarquía. Desde la instalación del primer tribunal en Sevilla en 1480, el Santo Oficio se extendió rápidamente por los distintos territorios, llegando a contar con nueve tribunales en la Península y tres en las Indias, además de otros en Italia y Flandes. Además, la extensión del cargo de Inquisidor General a Aragón convirtió a la Inquisición en la primera institución con jurisdicción en toda la Monarquía española, bajo la supervisión del Consejo de la Suprema y General Inquisición<sup>18</sup>. Esto significa que el Santo Oficio no actuaba como una jurisdicción local o fragmentaria, sino como una red territorialmente articulada, con capacidad para proyectar criterios relativamente uniformes sobre espacios muy diversos.

### **2.3 Estructura y órganos del sistema inquisitorial**

La Inquisición española se caracteriza por una organización jerarquizada y relativamente estable, hasta el punto de que Henry Charles Lea —historiador poco proclive a elogiarla— reconoció “la perfección de su organización”<sup>19</sup>. Este dato no es menor: en términos jurídico-administrativos, un aparato bien ordenado facilita la uniformidad de criterio y la ejecución efectiva de decisiones, pero también incrementa la capacidad del sistema para proyectarse sobre el territorio con independencia de resistencias locales.

En la cúspide se sitúa el Consejo de la General y Suprema Inquisición (“la Suprema”), integrado en la administración central de la Monarquía. La Suprema, como otros Consejos, contaba con presidente, consejeros y secretarios, siendo el presidente el Inquisidor General, figura representativa y “suprema autoridad” del Santo Oficio. El peso de este órgano central se refleja en su capacidad de control “total” sobre los tribunales inferiores, tanto jurisdiccional como económicamente, llegando a ordenarse en 1647 que las sentencias fueran ratificadas por el Consejo antes de ejecutarse<sup>20</sup>. Este diseño opera como mecanismo de revisión interna que tiende a homogeneizar la práctica, lo cual es clave para entender por qué algunos casos podían ser reconducidos o frenados cuando la

---

<sup>18</sup> Gómez-Mampaso, M. V. y Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, B. *Op. cit.* p. 340.

<sup>19</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* p. 25.

<sup>20</sup> *Ibid.* pp. 25-27.

dinámica local se volvía especialmente expansiva, como sucedió en el caso de estudio de este trabajo, siendo uno de los más famosos de la historia.

Por debajo, los tribunales inferiores evolucionaron desde fórmulas itinerantes a sedes permanentes. En la escala local, el “tribunal” que percibía la población se componía de dos o tres inquisidores, fiscal, calificadores, receptor, notarios y secretarios, además de médico, capellán, carceleros y alguaciles, entre otros. Funcionalmente, se aprecia una cierta división de tareas: los inquisidores ejercen dirección y decisión; al fiscal —oficio propio de la Inquisición española— le corresponde la acusación; los calificadores determinan la ortodoxia o heterodoxia; el receptor gestiona el secuestro de bienes; y los notarios dotan de forma documental al proceso<sup>21</sup>. Esta arquitectura, aunque concentrada dentro de una misma institución, crea un “circuito” procesal (acusación–calificación–decisión–ejecución) que explica el carácter formalizado del procedimiento inquisitorial y anticipa su especial relevancia en casos como Zugarramurdi.

## **2.4 Derecho aplicable: normas y corpus jurídico**

El “derecho aplicable” del Santo Oficio no se reduce a un código penal, sino que se apoya en un corpus jurídico plural, compuesto por mandatos pontificios, derecho canónico y disposiciones internas con el que se delimitaba el “delito de fe”. Su base formal arranca de la bula de 1 de noviembre de 1478, que, como hemos visto antes, otorgaba poder a los monarcas para designar, destituir y sustituir a los inquisidores<sup>22</sup>. Teniendo esto en cuenta, podemos afirmar que, en términos institucionales, la legitimidad es eclesiástica, pero la dirección práctica se articula en estrecha conexión con la Monarquía.

Ese marco se concreta mediante normativa interna. Torquemada fijó unas “Instrucciones antiguas” (1484–1498) y, en el siglo XVI, se elaboraron “Instrucciones nuevas”; en conjunto, ofrecían criterios de actuación para los tribunales y reforzaban la cohesión doctrinal con una centralización administrativa apreciable<sup>23</sup>. Desde una perspectiva jurídico-administrativa, estas instrucciones pueden entenderse como un derecho interno de funcionamiento que buscaba homogeneizar la práctica y reducir la discrecionalidad de

---

<sup>21</sup> *Cfr. Ibid.* pp. 27-28.

<sup>22</sup> *Ibid.* p. 17.

<sup>23</sup> *Ibid.* p. 26.

los tribunales locales. Un instrumento esencial fue el edicto de fe, proclamación solemne de los “errores heréticos al uso”, cuyo contenido se ampliaba al advertirse nuevas desviaciones y prácticas heterodoxas, y que conminaba, bajo pena de excomunión, tanto a la autodenuncia como a la delación<sup>24</sup>. Así, el edicto no se limitaba a informar, sino que convertía la vigilancia de la ortodoxia en una carga comunitaria, facilitando la apertura de procedimientos a partir de dinámicas de denuncia y control social.

El núcleo sancionador se centra en la herejía: vigilancia de judaizantes, moriscos conversos y sospechosos de luteranismo, extendiéndose la jurisdicción a cualquier sospecha herética. Ahora bien, el Santo Oficio también perseguía conductas cuando podían reflejar una “formación doctrinal irregular” o desprecio a la ley divina o eclesiástica<sup>25</sup>. Es por esto por lo que el juicio no se agotaba en el hecho material, sino que importaba la “creencia” que se infería del comportamiento, lo que abría la puerta a una tipificación fuertemente casuística y basada en el interés del público.

Esto se ve en los conflictos de competencia. En la bigamia, lo principal era determinar si el acusado creía lícita la pluralidad de matrimonios, negando la indisolubilidad del vínculo<sup>26</sup>. De este modo, podemos observar que el elemento decisivo no era solo el hecho externo, sino su lectura doctrinal, lo que permitía “recalificar” un comportamiento como problema de fe y atraerlo a la jurisdicción inquisitorial, cuando en un inicio no habría acabado en este ámbito. En la sodomía, la Suprema prohibió su conocimiento en 1509 salvo casos de herejía; en Aragón, con autorización del Papa, el Santo Oficio volvió a ocuparse de ella, pese a la severidad del derecho penal del Estado<sup>27</sup>. Esta oscilación revela que la competencia inquisitorial podía activarse como criterio de oportunidad institucional cuando existía conexión con la herejía, generando fricciones con la jurisdicción penal ordinaria y una posible incertidumbre sobre el juez natural del caso. Y en la solicitación, aun siendo competencia episcopal, la Inquisición intervino por presumir una fe “equivoca o corrompida”, limitando su actuación a los supuestos conectados con el acto confesional<sup>28</sup>. Con ello, se aprecia una técnica de delimitación “por conexión” que intenta justificar la intervención inquisitorial sin absorber por

---

<sup>24</sup> *Ibid.* p. 32.

<sup>25</sup> *Ibid.* pp. 51-52.

<sup>26</sup> *Ibid.* p. 58.

<sup>27</sup> *Ibid.* p. 58.

<sup>28</sup> *Id.*

completo la materia, aunque mantiene un margen interpretativo relevante sobre qué conductas quedan suficientemente vinculadas al ámbito de la fe.

Finalmente, la brujería y la magia se incluyeron en los edictos de fe desde 1520, actuando el Santo Oficio en concurrencia con tribunales eclesiásticos y seculares<sup>29</sup>. Para delimitar materias fronterizas como la blasfemia, se acudía a criterios técnico-canónicos: el Directorio de Eymeric distinguía entre simples injurias y blasfemias que negaban artículos de fe<sup>30</sup>. En conjunto, el derecho aplicable inquisitorial combina dogma y técnica jurídica para encuadrar socialmente lo desviado como jurídicamente punible.

### **3. PROCESO INQUISITORIAL: CASO DE ZUGARRAMURDI**

#### **3.0 Contexto**

El caso de Zugarramurdi se desarrolló entre finales de 1608 y el Auto de Fe de Logroño de 1610, aunque sus efectos inmediatos se prolongaron después con la revisión practicada por Alonso de Salazar y Frías. Los hechos se localizaron principalmente en Zugarramurdi, localidad navarra próxima a la frontera francesa, pero desde el principio quedaron conectados con otros núcleos cercanos, especialmente Urdax, así como con poblaciones del otro lado de la frontera, como Ciboure y San Juan de Luz<sup>31</sup>. Esta localización es importante porque ayuda a entender por qué el asunto pasó rápidamente del ámbito vecinal a la jurisdicción del Tribunal de Logroño, del que dependía esa zona navarra y al que fueron conducidos los sospechosos cuando comenzó la actuación inquisitorial.

El episodio se desencadenó con el regreso, a comienzos de diciembre de 1608, de María de Ximildegui, joven que había vivido en Francia y que afirmó haber participado allí en reuniones de brujas. Una vez de vuelta en Zugarramurdi, declaró haber asistido también a las juntas nocturnas del lugar e identificó por su nombre a varios vecinos como participantes en ellas. A partir de ese momento, el caso adquirió una dimensión comunitaria: las acusaciones comenzaron a multiplicarse, se produjeron irrupciones en las casas de los sospechosos y, en muy poco tiempo, más de cincuenta personas habían

---

<sup>29</sup> *Ibid.* p. 62.

<sup>30</sup> *Ibid.* p. 63.

<sup>31</sup> *Cfr.* Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 140.

confesado su supuesta implicación<sup>32</sup>. Por tanto, no se trató de una causa limitada a unos pocos individuos aislados, sino de un expediente que implicó a decenas de personas, entre adultos y menores, vinculadas entre sí por denuncias, confesiones y señalamientos recíprocos.

Las fuentes permiten seguir con bastante precisión la expansión cronológica del caso. Henningsen sitúa ya el 7 de diciembre de 1608 una primera investigación del Santo Oficio sobre los hechos; después, el 12 de enero de 1609, el tribunal recibió nuevas informaciones desde Urdax; y el 13 de febrero de 1609 los inquisidores comunicaron a la Suprema que habían arrestado a María de Jureteguía y a otros tres supuestos brujos, mientras otras seis personas se habían presentado voluntariamente. Pocos meses después, el 22 de mayo de 1609, se informó del encarcelamiento de otros seis sospechosos, lo que muestra que el proceso fue creciendo por oleadas sucesivas y no de una sola vez<sup>33</sup>. Junto a los vecinos directamente acusados, intervinieron también el párroco local, el comisario de Urdax, los inquisidores del tribunal de Logroño y, más adelante, Salazar y Frías en la fase de revisión.

El punto culminante del caso fue el Auto de Fe celebrado en Logroño en 1610. Allí la causa quedó públicamente cerrada con una respuesta penal desigual: once personas fueron relajadas a la justicia secular, de las cuales seis fueron quemadas en persona y cinco en efigie, mientras que dieciocho fueron reconciliadas tras confesar y presentarse como “buenas confitentes”<sup>34</sup>. En suma, el caso de Zugarramurdi fue un proceso de gran amplitud, originado en una acusación concreta, ampliado después por confesiones y denuncias en cadena, y finalmente convertido en una de las causas más conocidas de la Inquisición española por delito de brujería

### **3.1 Inicio del proceso: de oficio, confesión y denuncias**

---

<sup>32</sup> *Cfr.* Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. “Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra”, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, n.º 17, 2010, pp. 349-350.

<sup>33</sup> Henningsen, G. *Op. cit.* pp. 952-953.

<sup>34</sup> Lara Alberola, E. El panfleto de don Juan de Mongastón sobre las brujas de Zugarramurdi (Auto de Fe de Logroño de 1610), editado en 1611: ¿documento histórico o literatura? *RILCE*, 33(1), p. 262.

El inicio del procedimiento inquisitorial no respondía al modelo acusatorio clásico, porque el tribunal no necesitaba esperar a una acusación completa de parte para activar la persecución del delito de fe. Escudero distingue entre el antiguo tiempo de gracia y los posteriores edictos de fe, que desde comienzos del siglo XVI impusieron, bajo amenaza de excomunión, tanto la autodenuncia como la delación de terceros; además, recuerda que desde 1520 la brujería y la magia quedaron incluidas en esos edictos<sup>35</sup>. Martínez Millán añade que, una vez asentados los tribunales en sedes permanentes, la denuncia pasó a ser el cauce habitual de inicio<sup>36</sup>, aunque no el único, pues el proceso también podía abrirse por encuesta o a partir de confesiones espontáneas. Por lo tanto, encontramos principalmente tres formas de iniciar un procedimiento inquisitorial; la iniciación de oficio, la confesión y la denuncia. Esta amplitud se entiende mejor si se tiene presente, como señala Laura Casas al estudiar el derecho penal del Antiguo Régimen, que teología, religión y derecho operaban de forma profundamente entrelazada<sup>37</sup>; desde mi punto de vista, es por esto por lo que, en materias como la brujería, la sospecha religiosa podía adquirir relevancia jurídica con relativa facilidad.

#### *De oficio*

El inicio de oficio era, en consecuencia, una posibilidad plenamente coherente con la estructura del proceso inquisitorial. Martínez Millán explica que, en las causas abiertas por encuesta, los indicios debían ser corroborados por testimonios suficientes y que, una vez calificadas las proposiciones como graves, se remitían a la Suprema para decidir la apertura formal del proceso<sup>38</sup>. Escudero, por su parte, precisa que, tras la noticia inicial, el caso pasaba a los calificadores y después el fiscal podía ordenar el arresto<sup>39</sup>. En Zugarramurdi esta vía no fue solo una categoría abstracta, sino una realidad procesal: Henningsen sitúa ya el 7 de diciembre de 1608 una investigación preliminar del Santo Oficio sobre el caso, y el 12 de enero de 1609 el Tribunal de Logroño recibió un informe del comisario de Urdax en el que se denunciaba la existencia de una red de brujas en el lugar. Más significativo todavía es que la Suprema, el 11 de marzo de 1609, devolviera los procesos remitidos y ordenara contrainterrogar a los acusados mediante preguntas

---

<sup>35</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* pp. 33-36.

<sup>36</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 112.

<sup>37</sup> Casas Díaz, L. “La caza de brujas en España: las *Ordinacions de les Valls d’Àneu* (1424)”, *Ivs Fvgit*, n.º 24, 2021, p. 54.

<sup>38</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 112.

<sup>39</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* p. 36.

destinadas a comprobar si lo narrado había sido sueño o realidad y a exigir datos concretos sobre tiempos, distancias y percepciones sensibles<sup>40</sup>.

Desde una lectura jurídica, esto demuestra dos cosas: primero, que el Santo Oficio podía impulsar por sí mismo la causa con notable rapidez; y segundo, que la Suprema no consideró suficiente, al menos en ese momento inicial, la mera circulación del rumor o de la confesión repetida, sino que intentó reconducir el caso hacia una mínima verificación probatoria.

### *Confesión*

La confesión ocupó también un lugar relevante en el arranque de este tipo de causas, aunque su aparente espontaneidad debe ser valorada con cautela. En términos generales, Escudero recuerda que la confesión voluntaria dentro del tiempo de gracia permitía evitar las penas más severas y quedar solo sujeto a penitencia y limosna, mientras que, fuera de ese plazo, podía acarrear confiscación de bienes e incluso prisión si existían testimonios adversos<sup>41</sup>. Con los edictos de fe, además, la autodenuncia dejó de ser un gesto puramente libre, porque pasó a producirse muchas veces por miedo a la delación de terceros; de ahí que el propio Escudero aluda a autodelaciones nacidas del temor a ser acusado por parientes o conocidos<sup>42</sup>. El caso de Zugarramurdi confirma bien esa ambigüedad. Tras el estallido inicial del caso, más de cincuenta personas confesaron su culpa y que el párroco del pueblo hizo saber que, si admitían públicamente ser brujos y pedían perdón, serían reconciliados<sup>43</sup>. Sin embargo, a comienzos de 1609, seis vecinos acudieron voluntariamente a Logroño para retractarse de las confesiones que habían prestado en su parroquia bajo presiones y amenazas<sup>44</sup>. Incluso más tarde, durante la visita de Salazar, el elevado número de confesiones y revocaciones<sup>45</sup> volvió a mostrar hasta qué punto esa supuesta espontaneidad era frágil. Por ello, en Zugarramurdi la confesión no puede interpretarse sin más como una admisión libre de culpabilidad, sino como una conducta jurídicamente condicionada por el miedo, la presión comunitaria y la expectativa de obtener un trato más benigno.

---

<sup>40</sup> Henningsen, G. *Op. cit.* pp. 952-953.

<sup>41</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* pp. 32-33.

<sup>42</sup> *Cfr.* Escudero, J.A. *Op. cit.* pp. 35-36.

<sup>43</sup> Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* p. 349.

<sup>44</sup> *Ibid.* p. 350.

<sup>45</sup> *Ibid.* p. 353.

## *Denuncia*

La denuncia fue, con todo, el instrumento decisivo en el arranque del proceso de Zugarramurdi. Los edictos de fe habían convertido a cada fiel en colaborador potencial del Santo Oficio, generando un clima de desconfianza social que Escudero describe con particular dureza<sup>46</sup>. En el caso navarro, el detonante inmediato fue el regreso de María de Ximildegui en diciembre de 1608. Martínez Millán relata que, tras haber vivido en Ciboure y haberse confesado allí de su participación en reuniones de brujas, volvió a Zugarramurdi y afirmó haber asistido dos veces al aquelarre del pueblo, identificando por su nombre a varios vecinos<sup>47</sup>; ese señalamiento provocó un temor inmediato, que los vecinos irrumpieran en las casas de los sospechosos buscando pruebas<sup>48</sup> y que se desencadenara una dinámica de confesiones y acusaciones cruzadas. Siguiendo a Henningsen, entendemos que probablemente fue el abad de Urdax, fray León de Aranibar, quien alertó al Consejo de la Inquisición, hipótesis verosímil si se tiene en cuenta la jurisdicción de la abadía sobre Zugarramurdi y sus conflictos previos con el lugar, aunque aquí conviene mantener la cautela porque no deja de formularse como conjetura<sup>49</sup>. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, la declaración inicial de Ximildegui era suficiente para actuar como *notitia criminis* y justificar la apertura de una averiguación, pero no bastaba por sí sola como prueba plena. Martínez Millán insiste en que los indicios solo podían sostener jurídicamente la apertura de una causa personal si eran confirmados fehacientemente en derecho por testigos del delator o por testimonios suficientes en los procesos por encuesta<sup>50</sup>. Precisamente por eso resulta tan significativa la actuación posterior de la Suprema, que en marzo de 1609 exigió preguntas dirigidas a comprobar horarios, distancias, sonidos percibidos, encuentros con terceros y la posible naturaleza onírica de los hechos narrados. En consecuencia, la denuncia que puso en marcha el caso de Zugarramurdi fue procesalmente ‘válida’ para abrir el procedimiento, pero muy débil como base incriminatoria sólida, porque descansaba en un relato ya contaminado por rumores transfronterizos, sugestión colectiva y confesiones obtenidas bajo un fuerte clima de presión social.

---

<sup>46</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* pp. 35-36.

<sup>47</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* pp. 140-141

<sup>48</sup> Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* p. 349.

<sup>49</sup> *Ibid.* p. 350.

<sup>50</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 112.

### 3.2 Construcción jurídica de las “brujas”

El pacto con el diablo se asentó como base del delito de brujería porque permitía unir la magia dañina con la adoración demoníaca, de forma que la bruja dejaba de ser vista solo como autora de males concretos para convertirse en enemiga del orden cristiano y del orden jurídico que descansaba sobre él<sup>51</sup>. Desde una perspectiva jurídica, no se llegaba a ser bruja únicamente por practicar curanderismo, por tener mala fama en el vecindario o por ser señalada como autora de desgracias cotidianas. Lo decisivo era que esas conductas fueran reinterpretadas como manifestaciones de una relación estable con el demonio y, por tanto, como una forma de herejía o apostasía. En el mismo sentido, Escudero señala que las artes de hechicería fueron objeto de atención inquisitorial en la medida en que se justificaban en un pacto con el demonio, y añade que, sin esa intervención demoníaca, el riesgo herético se atenuaba o incluso desaparecía<sup>52</sup>. Esto nos permite afirmar que la bruja era, sobre todo, una construcción jurídico-doctrinal: no bastaba el hecho externo, sino que era necesario atribuirle un significado de negación de Dios, adhesión al demonio y ruptura con la fe.

A partir de ahí, el delito de brujería se fue configurando como una categoría especialmente amplia, capaz de absorber conductas muy distintas bajo una misma lógica represiva. La brujería se construyó como un delito que atentaba contra bienes jurídicos plurales<sup>53</sup>, lo que explica su especial gravedad y la dureza de su tratamiento penal; además, subraya que la imagen de la bruja como criminal y hereje no nació espontáneamente del pueblo, sino que fue elaborada por teólogos, juristas, clérigos y otros agentes de poder, y después difundida socialmente<sup>54</sup>. En esa misma línea, los aquelarres ocupaban un lugar central porque allí se situaba la formalización del vínculo con el demonio: renegar de Dios, tomar al diablo por señor, participar en ritos blasfemos y asumir una pertenencia colectiva a una secta. Por eso, la brujería no se castigaba solo como un conjunto de maleficios aislados, sino como una forma de desviación total, a la vez religiosa, moral y social. A mi juicio, esta amplitud es una de las claves del tipo: cuanto más difusa era la conducta inicial, más

---

<sup>51</sup> Casas Díaz, L. *Op. cit.* pp. 56-57.

<sup>52</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* p. 63.

<sup>53</sup> Casas Díaz, L. *Op. cit.* p. 52.

<sup>54</sup> *Cfr. Id.*

fácil resultaba reconducirla jurídicamente hacia una imagen completa de la bruja como sujeto peligroso.

Ese esquema general aparece con enorme claridad en el documento sobre lo probado en el Auto de Fe de 1610. Allí el propio tribunal afirmaba como “cosa asentada y averiguada” que la “herejía” de los brujos consistía en renegar de Jesucristo, de la fe, de la Trinidad, de los sacramentos y de la Virgen María, calificándolos además como herejes, apóstatas, idólatras, hechiceros, blasfemos y homicidas. El mismo texto añadía otros rasgos que completaban esa identidad jurídica: el traslado de niños al aquelarre, la utilización de sapos para hechizos, la exigencia de secreto, la aparente ausencia de verdadera vida cristiana, la capacidad de volar, metamorfosearse y dañar cosechas, animales o personas<sup>55</sup>. Lo importante no es solo la acumulación de cargos, sino el efecto que produce esa acumulación: la bruja aparece configurada como una figura que concentra a la vez herejía, idolatría, desorden sexual, criminalidad común y amenaza colectiva. Jurídicamente, esto refuerza la idea de que la brujería funcionó como una categoría de síntesis, capaz de reunir en una sola imputación todo aquello que el sistema consideraba intolerable.

En el caso de Zugarramurdi, esa construcción jurídica se proyectó sobre personas concretas a partir de un proceso progresivo de identificación social y procesal. Como ya sabemos, el detonante fue el regreso de María de Ximildegui a finales de 1608, después de haber vivido en Francia, donde supuestamente habría participado en reuniones presididas por el demonio; ya en Zugarramurdi afirmó haber asistido también al aquelarre del pueblo y señalando a varios vecinos como brujos<sup>56</sup>. Tras esas acusaciones, el temor se extendió rápidamente por la localidad, los vecinos irrumpieron en las casas de los sospechosos buscando pruebas y más de cincuenta personas terminaron confesando su culpa bajo un clima de fuerte presión comunitaria<sup>57</sup>. De este modo, las conductas de los protagonistas fueron encajando poco a poco en el molde jurídico ya disponible: participar en juntas nocturnas, reconocer trato con el demonio, denunciar a otros miembros de la secta, atribuirse maleficios y asumir una renuncia implícita o expresa a la fe. No es casual, por tanto, que a los ojos de los vecinos primero y de parte del tribunal después acabaran

---

<sup>55</sup> Iribarren, J.M. “Interesante documento acerca de lo probado en el auto de fe celebrado en Logroño el año 1610 contra las brujas de Zugarramurdi”, *Príncipe de Viana*, pp. 423-426.

<sup>56</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 141.

<sup>57</sup> Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* p. 349.

“convirtiéndose” en brujos: más que descubrirse una realidad ya cerrada, se fue construyendo una identidad jurídica a partir de confesiones, rumores y acusaciones mutuas que coincidían con la imagen previa del delito.

La propia dinámica del proceso demuestra hasta qué punto esa construcción dependía del modo en que se obtenían y leían las pruebas. Para inquisidores como Valle, la coincidencia entre las confesiones constituía la mejor prueba de su veracidad; sin embargo, el mismo texto añade que en esas declaraciones seguían presentes ecos de leyendas locales y de los rumores procedentes de Lapurdi, y que Henningsen atribuye parte de esa uniformidad a la influencia de los propios inquisidores, que habrían dirigido los interrogatorios hacia los detalles que esperaban oír<sup>58</sup>. Además, conviene recordar que Salazar denunció las irregularidades del proceso, en especial la manipulación de testimonios y las confesiones obtenidas bajo presiones extremas, defendiendo la necesidad de pruebas obtenidas conforme a derecho<sup>59</sup>, acentuando la maleabilidad de los relatos y la influencia de los inquisidores. Esto resulta fundamental para el análisis jurídico del caso, porque muestra que los protagonistas de Zugarramurdi no fueron considerados brujos solo por lo que supuestamente hicieron, sino también por la forma en que el procedimiento fue dando consistencia a ese relato. Todo esto pone de manifiesto la fragilidad de esa construcción y obliga a entender la brujería no como una realidad jurídica evidente, sino como una calificación producida por la interacción entre creencias previas, presión social, categorías teológicas y un sistema probatorio profundamente problemático.

En definitiva, la bruja no era simplemente una persona que realizaba determinados actos, sino un sujeto jurídicamente construido mediante la asociación entre maleficio, pacto demoníaco, pertenencia a una secta y negación de la fe. En Zugarramurdi esa construcción alcanzó una intensidad extraordinaria, porque el miedo colectivo, las confesiones cruzadas y la lógica inquisitorial permitieron transformar conductas inciertas o relatos dudosos en una identidad penal aparentemente coherente. Precisamente por eso, este caso resulta tan valioso; permite ver con especial claridad que la brujería, más que un hecho bruto, fue una categoría jurídica de imputación elaborada por el propio sistema inquisitorial.

---

<sup>58</sup> *Ibid.* p. 357.

<sup>59</sup> *Ibid.* p. 351.

### 3.3 Arresto prisión y régimen jurídico del sospechoso

Tras la calificación del caso, el fiscal dictaba la orden de prisión y los agentes del tribunal detenían al acusado “de noche o de día”, desapareciendo este de la vida pública de forma inmediata; si la materia era grave, además, se procedía a la intervención de sus bienes, que podían acabar confiscados según el resultado del proceso<sup>60</sup>. Otros autores confirman que, una vez decidida la apertura de la causa, el receptor, acompañado del notario del secuestro y del alguacil, levantaba inventario de los bienes del reo, que pasaban a ser administrados por el tribunal<sup>61</sup>. Por tanto, el arresto no era solo una medida cautelar sobre la persona, sino también una auténtica toma de control jurídico sobre su patrimonio y su capacidad de actuación.

El detenido era conducido inmediatamente a la cárcel secreta, media o pública, en función de la gravedad del hecho<sup>62</sup>. El preso quedaba aislado y, además, no se le comunicaba desde el principio ni el cargo concreto ni la identidad de quienes habían declarado contra él; simplemente se le preguntaba si conocía la causa de su arresto y se le exhortaba a confesar<sup>63</sup>. En cuanto a la duración de esta situación, la normativa preveía cierta rapidez: las Instrucciones de 1498 ordenaban que, dentro de los diez días siguientes a la prisión, se formulase la acusación y se realizasen las amonestaciones necesarias, aunque ese plazo no se respetó de manera estricta en la práctica y que la permanencia en prisión podía prolongarse de forma indeterminada antes de concretarse plenamente la acusación. Lo que sí era obligatorio era recibir al reo en tres audiencias de oficio antes de presentar formalmente la acusación<sup>64</sup>. De este modo, la prisión preventiva inquisitorial no tenía una duración fija real, sino una elasticidad procesal que reforzaba la presión psicológica sobre el sospechoso.

Una vez en prisión, la secuencia estaba bastante definida. El reo era llevado a la sala del secreto, donde los inquisidores, el fiscal y el notario recogían sus primeras manifestaciones; allí se le preguntaba por su identidad y por si conocía el motivo de su

---

<sup>60</sup> Escudero, J. A. *Op. cit.* p. 36.

<sup>61</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 112.

<sup>62</sup> Martínez Escudero, M. *Op. cit.* p. 138.

<sup>63</sup> Escudero, J. A. *Op. cit.* pp. 36-37.

<sup>64</sup> Martínez Escudero, M. *Op. cit.* pp. 138-140.

presencia, y si no confesaba lo que el tribunal esperaba, era devuelto a la cárcel hasta una nueva audiencia “pasados unos días”<sup>65</sup>. Si tras las tres admoniciones o audiencias seguía negando los hechos el fiscal leía el acta de acusación con todos los cargos contra el acusado; solo entonces, en caso de negativa, se le nombraba abogado<sup>66</sup>.

En términos formales, el reo inquisitorial conservaba algunos derechos de defensa, aunque muy limitados por el secreto del procedimiento. Tenía derecho a ser oído en varias audiencias antes de la acusación formal, a que se le nombrara abogado si negaba los cargos, a conocer posteriormente las declaraciones válidas mediante la publicación, y a articular su defensa a través de tachas, testigos de abono y otros medios probatorios favorables<sup>67</sup>. También podía recusar a testigos por enemistad manifiesta e incluso al juez, aunque esta última posibilidad se utilizó muy raramente<sup>68</sup>. Con todo, esos derechos no alteraban la posición material de inferioridad del acusado, ya que no conocía desde el principio ni el cargo exacto ni la identidad de quienes habían declarado contra él. Sin embargo, para algunos autores, el proceso inquisitorial no descansaba en una verdadera presunción de inocencia, sino en una lógica mucho más cercana al *in dubio pro fidei* -en caso de duda se resuelve en favor de la defensa de la fe, no en favor del reo-, donde la sospecha pesaba estructuralmente sobre el encausado<sup>69</sup>. En consecuencia, el régimen jurídico del sospechoso combinaba ciertas formas defensivas con una posición material de clara inferioridad.

El 13 de febrero de 1609 el momento en que los inquisidores informan a la Suprema de que habían arrestado a María de Jureteguía y a otros tres brujos de Zugarramurdi, mientras otras seis personas se habían presentado voluntariamente ante el tribunal; poco después, el 22 de mayo, se comunica el encarcelamiento de otros seis supuestos brujos<sup>70</sup>. Diferentes autores confirman que, a principios de 1609, fueron encarcelados seis vecinos que habían acudido a Logroño para retractarse de confesiones previas realizadas bajo presiones y amenazas en su parroquia. En el caso de Zugarramurdi, Navarra formaba parte del distrito del Tribunal de Logroño, de modo que los sospechosos eran conducidos

---

<sup>65</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 112.

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> *Ibid.* p. 113

<sup>68</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* p. 39.

<sup>69</sup> García Marín, J.M. *Op. cit.* p. 143.

<sup>70</sup> Henningsen, G. *Op. cit.* p. 952.

allí y quedaban sometidos a su jurisdicción<sup>71</sup>. Este dato es muy revelador, porque muestra que el arresto no recaía solo sobre quien persistía en la acusación o la confesión, sino también sobre quienes intentaban deshacer lo confesado. Desde un punto de vista jurídico, eso confirma hasta qué punto la prisión inquisitorial operaba como instrumento de aseguramiento del proceso, pero también como mecanismo de presión sobre la estabilidad del relato incriminatorio.

El caso de Zugarramurdi permite ver con especial claridad que el sospechoso inquisitorial no era todavía un condenado, pero tampoco un simple investigado en sentido moderno. Desde el momento del arresto, quedaba ya sometido a un régimen de aislamiento, incertidumbre y presión institucional que condicionaba por completo su posición procesal. Por eso, más que una fase neutral de custodia, la prisión secreta debe entenderse como una pieza central del procedimiento, decisiva para la construcción posterior de confesiones, retractaciones y defensas.

### **3.4 Prueba e imputación de los delitos**

Una vez existía denuncia, delación o confesión suficiente para activar la causa, y los sospechosos habían sido arrestados, el procedimiento inquisitorial entraba en una fase propiamente procesal en la que el objetivo ya no era solo averiguar si había sospechas, sino transformar esas sospechas en una imputación jurídicamente articulada. Ahora bien, esa transición entre sospecha e imputación no era automática. Meros indicios no bastaban por sí solos para abrir jurídicamente una causa personal si no aparecían confirmados de forma suficiente, ya fuera por testigos aportados por el delator o por personas tenidas por idóneas en los procedimientos abiertos por encuesta<sup>72</sup>. En consecuencia, los hechos no pasaban a ser “probados” por el simple hecho de haber sido denunciados, pero sí quedaban, desde muy pronto, envueltos en una dinámica institucional que favorecía su consolidación como cargo procesal.

El modo en que esos cargos llegaban al conocimiento del reo muestra bien cómo se construía la imputación inquisitorial. El secreto no era un elemento accesorio, sino uno

---

<sup>71</sup> Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.*, p. 350.

<sup>72</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 112.

de los ejes del procedimiento. En las primeras audiencias, al acusado no se le comunicaban de inmediato ni los hechos concretos ni la identidad de quienes habían declarado contra él, sino que se le preguntaba si conocía el motivo de su prisión y se le exhortaba a confesar<sup>73</sup>. Solo cuando el reo persistía en negar los hechos tras varias admoniciones se abría la fase acusatoria, momento en el que el fiscal procedía a leer el acta denunciatoria con los cargos acumulados<sup>74</sup>. Tras el término probatorio, las declaraciones testimoniales válidas se daban a conocer al procesado mediante la llamada publicación<sup>75</sup>. Jurídicamente, esto significa que la imputación no se comunicaba al “hereje” en términos de plena transparencia, sino de forma progresiva, tardía y deformada por el propio secreto del sistema. Por eso, más que un modelo orientado a informar tempranamente al acusado de aquello que se le atribuía, el proceso inquisitorial buscaba primero obtener una confesión compatible con la hipótesis incriminatoria ya manejada por el tribunal.

En cuanto a la prueba, los medios fundamentales siguieron siendo la confesión del reo y la prueba testifical, como ya habían señalado Escudero y Martínez Millán. Podemos distinguir además entre prueba plena, semiplena y menos que semiplena: la plena se alcanzaba, en principio, con la confesión ratificada del acusado, con dos testigos idóneos o con documentos públicos; la semiplena podía resultar de un solo testigo fidedigno o de varios indicios vehementes; y la menos que semiplena se basaba en presunciones o sospechas más débiles, que aun así podían dar lugar a penas extraordinarias<sup>76</sup>. Esta graduación es decisiva para entender cómo se formaban los hechos probados, porque revela que el sistema no exigía siempre una certeza plena en sentido moderno para condenar. Además, el proceso inquisitorial no operaba realmente una presunción de inocencia, sino bajo la lógica del *in dubio pro fidei*, por lo que la sospecha sobre el hereje pesaba de forma estructural sobre todo el procedimiento<sup>77</sup>. A ello se añadía la admisión de testigos indirectos, que declaraban sobre lo que habían “oído decir”<sup>78</sup>, dando un amplio margen de arbitrio judicial en la valoración de los testimonios e indicios. A mi juicio, esta es la clave para comprender la diferencia entre verdad material y verdad procesal en la Inquisición: un hecho podía llegar a tener valor jurídico no porque hubiese sido

---

<sup>73</sup> Escudero, J.A. *Op. cit.* p. 36-37.

<sup>74</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 112.

<sup>75</sup> Martínez Escudero, M. *Op. cit.* p. 236.

<sup>76</sup> *Cfr.* Martínez Escudero, M. *Op. cit.* pp. 47-49.

<sup>77</sup> García Marín, J.M. *Op. cit.* p. 143.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 140.

demostrado con plena certeza empírica, sino porque había alcanzado el grado de convicción suficiente dentro del sistema probatorio propio del Santo Oficio.

Proyectado sobre Zugarramurdi, este marco general permite entender mejor cómo se construyeron los hechos que el tribunal acabó teniendo por probados. A comienzos de 1609 el Tribunal de Logroño ya investigaba seriamente el foco de brujería y había encarcelado incluso a varios vecinos que habían acudido a retractarse de confesiones anteriores prestadas bajo presiones y amenazas<sup>79</sup>. Poco después, la Suprema remitió a Logroño el cuestionario preguntas para comprobar si las experiencias de los “brujos” se trataban de algo cierto o inventado<sup>80</sup>. Sin embargo, la evolución posterior del caso se apoyó más en la acumulación de relatos concordantes que en la obtención de pruebas externas concluyentes. En otras palabras, en Zugarramurdi la prueba de los hechos se fue desplazando desde la comprobación material hacia la coherencia interna del relato incriminatorio.

Cuando se llega al Auto de Fe de 1610, esa verdad procesal aparece ya completamente formulada. El tribunal afirmaba como “cosa asentada y averiguada” que los brujos habían renegado de Jesucristo, de la fe, de la Trinidad, de los sacramentos y de la Virgen María, por lo que eran considerados herejes, apóstatas, idólatras, hechiceros, blasfemos, homicidas y encubridores, entre otros cargos<sup>81</sup>. Se añaden como hechos probados el traslado de niños al aquelarre, el uso de sapos y ungüentos para hechizos, la chupadura de sangre, la simulación de vida cristiana, la capacidad de volar, transformarse y causar daños a personas, animales y cosechas<sup>82</sup>. Analizando esto, lo más importante no es solo el contenido de esa enumeración, sino su estructura: la Inquisición no presentó una suma dispersa de males, sino un cuadro unitario en el que todos los hechos se integraban en la pertenencia a una secta demoníaca. Por eso, los delitos finalmente imputados no deben entenderse como cargos independientes en sentido estricto, sino como manifestaciones diversas de un mismo núcleo penal y religioso: la herejía derivada del pacto con el demonio. Podemos afirmar que en Zugarramurdi hubo tres niveles distintos que conviene no confundir: primero, los hechos relatados en confesiones y denuncias; segundo, los hechos que el tribunal asumió como verdad procesal; y tercero, los delitos jurídicamente

---

<sup>79</sup> Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* p. 350.

<sup>80</sup> Henningsen, G. *Op. cit.* p. 953.

<sup>81</sup> Iribarren, J. M. *Op. cit.* p. 423.

<sup>82</sup> *Cfr. Ibid.* pp. 423-426.

imputados a partir de esos hechos. Los relatos incluían una enorme variedad de conductas, muchas de ellas fantásticas o de difícil comprobación; los hechos probados fueron aquellos que, mediante confesiones, testimonios y calificación doctrinal, el proceso consiguió estabilizar como verdad judicial; y los delitos imputados se articularon finalmente en torno a la herejía, la apostasía, la idolatría, la hechicería, la blasfemia y el homicidio, todos ellos subsumidos en la imagen del brujo como enemigo de la fe.

### **3.5 Interrogatorios, tortura y confesión**

Como hemos visto antes, el reo tenía derecho a ser oído en 3 audiencias obligatorias, más las que el considerase voluntariamente. En las audiencias de oficio, el interrogatorio comenzaba de forma general con el objeto de dar ocasión al reo para que mostrara su arrepentimiento, si resultaba infructuoso, pasaba gradualmente a cuestiones más concretas relacionadas con la materia del delito, aunque procurando no revelar al acusado los datos que el tribunal ya conocía<sup>83</sup>. Se observa que los interrogatorios ocupaban una posición central en el proceso inquisitorial, porque no servían solo para recoger datos, sino para orientar al reo hacia una confesión jurídicamente útil, pudiendo abrir la fase de tormento en determinadas circunstancias. Desde el punto de vista contrario, los testimonios eran tratados cuidadosamente para evitar posibles engaños o testimonios falsos. Los tratadistas insistían en pedir aclaraciones si el testigo decía haber visto algo, y, si solo decía haberlo oído, recomendaban acudir a la fuente original de esa información, todo ello con cautelas destinadas, al menos en teoría, a evitar engaños<sup>84</sup>. Esto revela que el interrogatorio no era una simple técnica de averiguación, sino un instrumento para ordenar el material probatorio, comprobar la procedencia y realidad de este y hacerlo encajar en la lógica del delito de fe.

La tortura o tormento aparecía como un remedio subsidiario<sup>85</sup>, no como una técnica ordinaria de investigación desde el primer momento. Tenía lugar cuando el reo entraba en contradicciones o era incongruente con su declaración anterior, cuando reconocía una acción torpe, pero negaba su intención herética, y cuando realizaba sólo una confesión

---

<sup>83</sup> Martínez Escudero, M. *Op. cit.* p. 150.

<sup>84</sup> *Cfr.* García Marín, J.M. *Op. cit.* pp. 140-141.

<sup>85</sup> *Ibid.* p. 147.

parcial<sup>86</sup>. La prueba plena podía obtenerse por la confesión del reo, incluso si esta había sido arrancada en tormento, siempre que fuera ratificada al menos veinticuatro horas después<sup>87</sup>. La determinación de la clase e intensidad del tormento quedaba en gran medida al arbitrio judicial y que, aunque la confesión obtenida mediante tortura necesitaba ratificación, la experiencia demostraba que muchos reos preferían confesar lo que no habían hecho antes que soportar el suplicio<sup>88</sup>. Se puede extraer el carácter frágil, peligroso y falaz de las confesiones realizadas durante la fase de tormento. En consecuencia, la tortura no puede entenderse como una garantía de verdad, sino como una manifestación extrema de un sistema que, cuando no alcanzaba la certeza por otros medios, intentaba producirla sobre el cuerpo del acusado, dirigiendo al reo a quebrantarse y confesar el crimen que encajaba en la historia jurídica. Aun así, hay que resaltar que el proceso inquisitorial no abusaba de este recurso, sino que incluso era el más benévolo en comparación con otros tribunales, manteniendo unos límites de mayor ponderación y control<sup>89</sup>.

La confesión era, sin duda, la prueba más valiosa para el Santo Oficio y hacia donde los inquisidores timoneaban el proceso. Se trata de la corroboración más segura de la culpabilidad del imputado, hasta el punto de que daba plena validez a las investigaciones y testimonios ya recabados; precisamente por ello, el proceso se organizaba para buscarla de manera constante mediante audiencias sucesivas, tanto de oficio como voluntarias<sup>90</sup>. Cabe resaltar que la confesión judicial constituía la “reina de las pruebas”, porque generaba prueba plena y mejoraba notablemente la posición del reo, especialmente si se producía pronto, ya que el arrepentimiento podía traducirse en un trato más benigno, cosa que no se apreciaba en procedimientos de otras jurisdicciones<sup>91</sup>. Con todo esto, la centralidad procesal hacía que la confesión dejara de ser solo un reconocimiento espontáneo de culpa y pasara a convertirse en el objetivo principal de toda la dinámica instructora. A mi juicio, ahí reside una de las mayores tensiones del sistema; la confesión se presentaba como prueba perfecta, precisamente por eso el procedimiento tendía a

---

<sup>86</sup> Escudero, J. A. *Op. cit.* p. 40.

<sup>87</sup> Martínez Escudero, M. *Op. cit.* p. 45.

<sup>88</sup> *Cfr.* García Marín, J.M. *Op. cit.* p. 147.

<sup>89</sup> Escudero, J. A. *Op. cit.* p. 41.

<sup>90</sup> *Cfr.* Martínez Escudero, M. *Op. cit.* p. 136.

<sup>91</sup> *Cfr.* Martínez Escudero, M. *Op. cit.* pp. 484-485.

favorecerla de manera intensa, incluso cuando su espontaneidad era dudosa, permitiendo que, por ende, el reo tuviese un tratamiento más benigno.

En Zugarramurdi, estos tres elementos se combinaron de forma especialmente problemática. En primer lugar, los interrogatorios adquirieron una importancia extraordinaria, como demuestra el cuestionario de catorce preguntas enviado por la Suprema en marzo de 1609 para comprobar si lo narrado por los acusados había sido sueño o realidad, lo que revela que el Consejo todavía no daba por segura la veracidad de las declaraciones iniciales<sup>92</sup>. Confirmando la idea del interrogatorio como mecanismo para validar los hechos y verificar las pruebas. En segundo lugar, la confesión se multiplicó de forma masiva: el edicto de fe proclamado por Valle impulsó nuevas autoinculpaciones y denuncias cruzadas, y muchos confesaron porque creían que así evitarían males mayores; y más tarde Salazar recibió más de mil quinientas confesiones, muchas de ellas de niños, junto con numerosas revocaciones<sup>93</sup>. Esto ratifica la idea de que la confesión podía ser frágil y deshonesta. Finalmente, respecto de la tortura, no podemos afirmar con claridad que en el caso de Zugarramurdi existiesen tormentos judiciales formales; lo que sí aparece de manera inequívoca es un clima de coacción intensa. Salazar denunció “vejaciones” y confesiones obtenidas “por fuerza”<sup>94</sup>, dándonos a entender que, si bien no hubo tormento, se aplicó una gran presión sobre los “herejes” para poder extraer las confesiones que el tribunal buscaba. Por eso, más que un caso dominado por la tortura formal en sentido estricto, Zugarramurdi muestra algo igual de grave desde el punto de vista jurídico: un proceso en el que los interrogatorios y la presión ambiental terminaron empujando muchas confesiones hasta convertirlas en soporte de la verdad judicial que el proceso había creado.

### **3.6 Construcción de la narrativa jurídica**

Apartados anteriores nos dan a ver cómo la narrativa jurídica del proceso inquisitorial no se construía únicamente a partir de hechos materiales aislados, sino mediante su

---

<sup>92</sup> Henningsen, G. *Op. cit.* p. 953.

<sup>93</sup> Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* pp. 350, 353.

<sup>94</sup> Henningsen, G. *Op. cit.* p. 965.

ordenación en un relato doctrinalmente coherente con la herejía. En el derecho de la Inquisición, la prueba iba más allá de la mera constatación material del hecho, porque resultaba esencial averiguar la interioridad del reo, su creencia y su intención; por eso, cada medio probatorio tenía valor no solo para fijar lo ocurrido, sino también para formar el criterio judicial sobre el significado religioso de la conducta<sup>95</sup>. Margarita Martínez Escudero califica la herejía como un “delito de conciencia”<sup>96</sup>, muchas veces carente de externalización, lo que explicaba el peso excepcional de la construcción jurídica para condenar a un “hereje”. De este modo, la narrativa jurídica no se limitaba a decir “qué pasó”, sino que trataba de demostrar que detrás de ciertos actos existía una voluntad herética.

El delito de brujería no surge por las conductas, sino por la relación que tienen los brujos con el demonio. Esto es algo complejo de elaborar para el pueblo iletrado, por lo que la imagen de la bruja como criminal y hereje fue elaborada y difundida por teólogos, juristas y otros agentes de poder<sup>97</sup>. La brujería implicaba herejía precisamente por el pacto con el demonio y es que las brujas se oponían manifiestamente a los credos de la fe cristiana<sup>98</sup>. Por eso, la narrativa inquisitorial no se construía sumando hechos inconexos, sino insertando cada conducta en una historia previa y reconocible: trato con el demonio, renuncia a la fe, pertenencia a una secta y producción de males para la comunidad.

Esa forma de narrar los hechos se veía reforzada por la propia estructura probatoria del Santo Oficio. El proceso inquisitorial admitía testigos indirectos y otorgaba un margen muy amplio a la discrecionalidad judicial, lo que facilitaba la acumulación de cargos y aumentaba la inseguridad del acusado<sup>99</sup>. Margarita Martínez Escudero añade que el secreto envolvía todo el despliegue probatorio y que la prueba se desarrollaba siempre bajo la prioridad de la defensa de la fe católica, no bajo un ideal de plena transparencia frente al reo<sup>100</sup>. A mi juicio, esto explica por qué la narrativa jurídica podía adquirir tanta fuerza; una vez que varios indicios, testimonios y confesiones apuntaban en la misma dirección, el tribunal no solo reunía pruebas, sino que consolidaba una versión

---

<sup>95</sup> Cfr: Martínez Escudero, M. *Op. cit.* p. 11.

<sup>96</sup> *Ibid.* p. 12.

<sup>97</sup> Cfr: Casas Díaz, L. *Op. cit.* p. 51.

<sup>98</sup> *Ibid.* p. 57.

<sup>99</sup> García Marín, J.M. *Op. cit.* p. 140.

<sup>100</sup> Cfr: Martínez Escudero, M. *Op. cit.* pp. 12-13.

jurídicamente inteligible de los hechos, es decir, una historia procesal suficientemente coherente para ser leída como herejía.

En Zugarramurdi, esa narrativa se fue formando precisamente de ese modo. Las confesiones no actuaban solo como declaraciones sobre hechos concretos, sino como piezas de una narración común: reuniones nocturnas, demonio, niños, vuelos, maleficios y renuncia a la fe. El problema es que esa uniformidad en las historias podía proceder también de rumores compartidos y de interrogatorios que buscaban, bajo presiones extremas, una respuesta concreta<sup>101</sup>. Salazar insistía en que los testimonios disponibles no eran convincentes y que las pruebas seguían siendo de valor dudoso, incluso tratándose de hechos que otros daban por notorios; además, denunció las vejaciones y presiones cometidas para obtener confesiones y sostuvo que la insistencia en las pruebas era la única forma de sacar la brujería del terreno de la vida cotidiana y reducirla al de las raras excepciones<sup>102</sup>. En definitiva, el caso de Zugarramurdi muestra que la narrativa jurídica inquisitorial no surgía de forma espontánea, sino de un proceso de selección, ordenación e interpretación de hechos y pruebas hasta hacerlos encajar en el perfil de la herejía. Justamente por eso este punto resulta importante, permite ver que, en el Santo Oficio, la condena dependía no solo de lo que se decía haber ocurrido, sino de la capacidad del proceso para transformar ese material en un relato jurídicamente verdadero, dotándolo además de gran publicidad a través de medios, como el panfleto de Juan Mongastón.

### **3.7 Papel del abogado defensor y del fiscal**

Dentro del proceso inquisitorial, el promotor fiscal era la pieza encargada de transformar la sospecha de herejía en acusación formal. No se limitaba a una función burocrática, sino que actuaba como verdadero órgano impulsor de la causa. Podía denunciar ante los inquisidores a cualquier persona sospechosa de herejía o de encubrimiento, formular los cargos y recurrir las resoluciones que afectaran a los intereses del Santo Oficio<sup>103</sup>. A ello se suma, que durante la fase sumaria el fiscal iba reuniendo los elementos probatorios que después haría valer en el juicio plenario y que, llegada la audiencia de publicación de la

---

<sup>101</sup> Cfr. Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* p. 351.

<sup>102</sup> Cfr. Henningsen, G. *Op. cit.* pp. 964-965.

<sup>103</sup> Martínez Millán, J. *Op. cit.* p. 82.

acusación, presentaba en el pliego de cargos y promovía la continuación del proceso incluso en el caso del reo confeso, para dejar plenamente fijado el marco de la sentencia<sup>104</sup>. El fiscal no era, por tanto, un mero acusador ocasional, sino el cauce institucional a través del cual la Inquisición convertía indicios, declaraciones y sospechas en una pretensión coherente con la defensa de la fe.

En Zugarramurdi, aunque las fuentes conservadas no siempre individualizan con claridad al promotor fiscal, sí permiten apreciar con bastante nitidez su función material. La cronología reconstruida por Henningsen muestra cómo, desde diciembre de 1608, el Santo Oficio había puesto en marcha una investigación preliminar; en enero de 1609 recibió nuevas denuncias desde Urdax; en febrero informó a la Suprema de los primeros arrestos, y en mayo comunicó el encarcelamiento de otros seis supuestos brujos<sup>105</sup>. En ese sentido, y sabiendo cómo terminó el caso, se muestra bien el papel del fiscal: dar unidad procesal a un material muy disperso y convertirlo en una acusación compacta sobre la pertenencia a una secta brujeril, aun cuando la solidez real de ese material recabado fuera discutible.

En cuanto al abogado defensor, su función formal consistía en responder jurídicamente a la acusación ya formulada y en proponer los medios de defensa que pudieran favorecer al reo. El abogado presentaba después un escrito con todos los argumentos favorables al reo y con las pruebas que proponía para demostrar la veracidad de sus afirmaciones<sup>106</sup>. Sin embargo, la efectividad real de ese abogado fue muy limitada. La intervención del letrado quedó reducida casi a un papel simbólico, porque era un funcionario del propio tribunal, no estaba presente en las fases iniciales, no podía despachar libremente con el reo y debía abandonar la defensa si llegaba a convencerse de su culpabilidad; además, una defensa excesivamente celosa podía convertirle en sospechoso de simpatizar con herejes<sup>107</sup>. Escudero coincide en lo esencial al señalar que, aunque el abogado aparecía una vez centrada la acusación, su designación final por el propio tribunal reducía las garantías del acusado<sup>108</sup>. Esto obliga a distinguir entre la existencia formal de defensa y su eficacia material. El proceso inquisitorial no prescindía por completo del abogado, pero lo integraba en una estructura pensada prioritariamente para proteger la fe y obtener

---

<sup>104</sup> Cfr. Martínez Escudero, M. *Op. cit.* p. 156.

<sup>105</sup> Henningsen, G. *Op. cit.* pp. 952-953.

<sup>106</sup> Martínez Escudero, M. *Op. cit.* p. 333.

<sup>107</sup> *Ibid.* pp. 331-332.

<sup>108</sup> Escudero, J. A. *Op. cit.* p. 38.

arrepentimiento, no para equilibrar en sentido moderno las posiciones de acusación y defensa.

El papel del abogado defensor en el caso de Zugarramurdi resulta todavía más débil. Las escrituras conservadas sobre el proceso y sobre el Auto de Fe de 1610 se concentran casi por completo en las acusaciones, confesiones y sentencias, sin dejar espacio para reconstruir defensas técnicas individualizadas. Sabemos, eso sí, que en el auto salieron treinta y un acusados por pertenencia a la secta de brujos, de los cuales dieciocho fueron reconciliados tras haber confesado y trece fueron relajados a la justicia secular por persistir en negar los cargos<sup>109</sup>. Esto nos sugiere que, frente a la poca capacidad de actuar del abogado, en un proceso de esta naturaleza, la vía más útil para evitar la pena máxima no era una fuerte defensa contradictoria, era la confesión y la petición de misericordia, precisamente el terreno hacia el que el propio abogado tendía a orientar al acusado.

A mi juicio, esa desigualdad entre fiscal y defensor es una de las claves para entender jurídicamente el proceso inquisitorial. Mientras el fiscal encarnaba la continuidad institucional de la causa y podía integrar confesiones, testimonios e indicios en una acusación coherente con la herejía, el abogado defensor actuaba tarde, con márgenes muy estrechos y dentro de una estructura que premiaba antes la confesión que la contradicción. Por eso, en un caso como el de Zugarramurdi, la defensa no desaparece formalmente, pero sí queda subordinada a una lógica procesal en la que la acusación tenía mucha más capacidad para fijar la verdad judicial que el defensor para combatirla.

### **3.8 La sentencia**

La sentencia inquisitorial era el acto que cerraba formalmente el proceso y convertía en decisión jurídica definitiva todo lo actuado durante la instrucción. Escudero explica que, una vez concluida la causa y celebrada la correspondiente consulta de fe, la sentencia podía desembocar en dos salidas: la absolución o la condena. La condena, a su vez, tenía varias posibilidades: reconciliación del reo con la Iglesia, la quema en la hoguera y penitenciar al reo; cuando se estimaba que el acusado persistía en la herejía o incurría en

---

<sup>109</sup> Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* p. 352.

supuestos especialmente graves<sup>110</sup>. No consistía solo en declarar culpable o inocente al reo, sino en fijar cuál era su posición jurídica ante la fe y qué consecuencias penales o penitenciales debían imponérsele. Por tanto, la sentencia inquisitorial no era una resolución uniforme, sino una decisión graduada según la culpa, la actitud procesal del acusado y la posibilidad de reintegrarlo al orden religioso.

Margarita Martínez Escudero permite afinar esta idea si se pone en relación la sentencia con el sistema de valoración de la prueba propio del Santo Oficio. Se distingue entre prueba plena, semiplena y menos que semiplena, en función de la solidez de la prueba. Esta gradación resulta esencial para entender la sentencia inquisitorial, porque muestra que la decisión final no dependía únicamente del tipo abstracto de delito, sino también del grado de convicción jurídica que el tribunal consideraba alcanzado, tanto para el caso positivo de absolución, como para el de condena<sup>111</sup>. Por eso, la sentencia no era solo el cierre formal del proceso, sino la traducción penal de una determinada valoración probatoria donde, a mayor solidez de la prueba, mayor firmeza en la condena; y, allí donde la prueba no alcanzaba plena consistencia, el sistema podía moverse en terrenos intermedios, con soluciones menos tajantes, pero igualmente gravosas para el reo.

La sentencia de Zugarramurdi no se construyó sobre un único delito simple, sino sobre un conjunto de hechos reinterpretados como manifestaciones de una herejía organizada. Por ello las consecuencias no fueron idénticas para todos. Once personas fueron relajadas a la justicia secular, de las cuales seis fueron quemadas en persona y cinco en efigie - ejecución simbólica donde se quemaba una estatua que representaba al condenado que ya había fallecido-, mientras que las dieciocho restantes fueron reconciliadas por haber confesado y presentarse como “buenas confitentes”<sup>112</sup>. Allí donde el tribunal entendió que había confesión, arrepentimiento o posibilidad de reintegración, la respuesta fue la reconciliación con penas de carácter espiritual, penitencial e infamante; allí donde apreció persistencia, negativa o especial gravedad, la solución fue la relajación al brazo secular, es decir, la expulsión definitiva del reo del ámbito jurisdiccional eclesiástico para su castigo por la justicia civil. En este sentido, la sentencia no solo cerró el proceso, sino que convirtió en verdad judicial una determinada imagen de la brujería y de los acusados.

---

<sup>110</sup> Cfr. Escudero, J. A. *Op. cit.* p. 42.

<sup>111</sup> Cfr. Martínez Escudero, M. *Op. cit.* pp. 48-50.

<sup>112</sup> Lara Alberola, E. *Op. cit.* p. 262.

## 4. REVISIÓN DEL CASO

### 4.1 Salazar y Frías, contradicciones y conclusiones de la revisión

La revisión emprendida por Alonso de Salazar y Frías supuso un punto de inflexión dentro del propio caso de Zugarramurdi, porque desplazó el eje del debate desde la aceptación casi automática del relato brujeril hacia un examen mucho más exigente de su consistencia jurídica. Su importancia no radica solo en que discrepara del curso seguido por el proceso, sino en que esa discrepancia se apoyó en unas ideas de fondo muy claras: en causas de esta naturaleza no bastaba con la repetición de relatos, la fama pública o la acumulación de confesiones, sino que era necesario comprobar si los hechos atribuidos podían sostenerse con un mínimo de solidez. En este sentido, la revisión de Salazar no fue una simple opinión personal frente a otros inquisidores, sino una crítica interna al modo en que se había construido la verdad procesal. Salazar insistía en que los testimonios disponibles no resultaban convincentes y que las pruebas seguían siendo de valor dudoso, incluso en hechos que otros daban por notorios<sup>113</sup>. Esta observación es esencial, porque muestra que su discrepancia no era abstracta, sino dirigida precisamente contra la forma en que el proceso había dado por acreditados determinados extremos sin una base suficientemente firme.

Uno de los principales puntos de desacuerdo de Salazar, como hemos comentado, fue la fuerza concedida a las confesiones y a las acusaciones cruzadas. Frente a la tendencia de parte del tribunal a considerar que la coincidencia entre declaraciones confirmaba su verdad, Salazar entendió que esa uniformidad no probaba por sí sola la realidad de los hechos. Hemos visto anteriormente que, para otros inquisidores, la coincidencia entre confesiones se convirtió en la mejor prueba de la veracidad de los hechos, sin embargo, se advierte que tales relatos podían estar alimentados por rumores compartidos, por leyendas previas y por la propia dirección de los interrogatorios<sup>114</sup>. Salazar discrepaba precisamente de esa lógica circular; que muchos dijeran algo parecido no significaba necesariamente que ese algo hubiera ocurrido. Su fundamento era, en el fondo, bastante sólido desde una perspectiva jurídica. Si las declaraciones procedían de un mismo

---

<sup>113</sup> Henningsen, G. *Op. cit.* p. 964.

<sup>114</sup> *Cfr.* Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* p. 351.

ambiente de miedo, sugestión y repetición, su coincidencia podía demostrar contagio narrativo, no verdad material.

Un segundo punto de discrepancia afectó a la forma en que se habían obtenido muchas de esas confesiones. Salazar advirtió que no pocas declaraciones nacían de la coacción, del temor o de la expectativa de obtener un trato más favorable si se reconocía la pertenencia a la secta. El inquisidor Salazar y Frías presentó denuncias sobre “vejaciones” y confesiones obtenidas “por fuerza”, e incluso fuentes exponen el razonamiento de algunas reclusas que llegaban a admitir ser brujas porque entendían que, si no lo hacían, jamás saldrían de prisión, aunque todo fuera mentira<sup>115</sup>. Aquí su discrepancia no se limitaba a negar el valor de ciertas confesiones concretas, sino que afectaba al propio corazón del procedimiento, si la confesión se obtenía bajo una presión tan intensa, dejaba de ser un fundamento seguro para sostener una condena. A ello se añadía el hecho de que durante su visita recibió un número elevadísimo de confesiones y también de retractaciones, lo que reforzaba la idea de que el problema no era una desviación aislada, sino una dinámica general del caso<sup>116</sup>. Por lo tanto, Salazar no estaba defendiendo simplemente a unos acusados concretos, sino cuestionando la fiabilidad de un procedimiento que producía relatos inestables y altamente condicionados.

También discrepó de la aceptación acrítica de los hechos maravillosos atribuidos a los brujos. Especialmente a los hechos “probados” sobre vuelos, metamorfosis, traslados nocturnos, juntas demoníacas y otros episodios que no encontraban corroboración externa suficiente. Su posición no consistía tanto en elaborar una teoría general contra la brujería como en exigir que los hechos narrados fueran contrastados con criterios más estrictos. En esa línea, su intervención se apoyó en una revisión minuciosa, orientada a comprobar contradicciones, a detectar imposibilidades materiales y a separar lo efectivamente constatado de lo simplemente repetido<sup>117</sup>. El fundamento de su discrepancia era, por tanto, doble: por un lado, la inconsistencia objetiva de muchos relatos; por otro, la ausencia de pruebas exteriores que permitieran pasar del rumor o la fantasía a un hecho jurídicamente sostenible. A mi juicio, este punto es decisivo, porque muestra que Salazar no destruyó la causa desde fuera, sino desde dentro del propio lenguaje inquisitorial. Lo que denunció

---

<sup>115</sup> Cfr. Henningsen, G. *Op. cit.* pp. 964-965.

<sup>116</sup> Cfr. Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* p. 353.

<sup>117</sup> Cfr. Henningsen, G. *Op. cit.* p. 965.

fue que el proceso había confundido narración verosímil con hecho acreditado, triunfando finalmente con la publicación del “Edicto de silencio”.

El último aspecto de discrepancia que podemos extraer fue el papel de la publicidad, los edictos y la circulación del relato brujo. La famosa conclusión de Salazar, conservada por Escudero y mencionada al principio de este trabajo, según la cual “no hubo brujas ni embrujados hasta que se habló y se escribió de ello”<sup>118</sup>, no debe entenderse como una simple frase llamativa, sino como una auténtica tesis explicativa sobre el caso. Con ella estaba afirmando que la difusión pública de la idea de la brujería había contribuido decisivamente a fabricar el fenómeno, porque ofrecía a vecinos, niños y sospechosos un molde previo dentro del cual encajar miedos, recuerdos y acusaciones. El fundamento de esta discrepancia era especialmente claro; cuanto más se predicaba, escribía o preguntaba sobre brujas, más material aparecía aparentemente confirmando su existencia. Por ello se sufrió aquella “epidemia de brujomanía”<sup>119</sup>. En otras palabras, el proceso no solo descubría un fenómeno, sino que alimentaba la histeria colectiva.

La aportación de Salazar no consistió solo en corregir algunos excesos del caso de Zugarramurdi, sino en introducir una forma distinta de entender jurídicamente la brujería. Frente a un modelo que tendía a aceptar el relato demonológico como marco explicativo previo, Salazar obligó a devolver el debate al terreno de la comprobación, de la contradicción y de la cautela. Por eso, sus conclusiones no solo desacreditaban una parte importante del proceso ya tramitado, sino que abrían la puerta a una transformación más profunda: la brujería dejaba de ser una realidad que debía darse por supuesta para convertirse en una imputación que necesitaba ser demostrada con mucha mayor exigencia. Precisamente ahí reside, a mi entender, su verdadero valor jurídico. No fue solo el inquisidor que dudó, sino el que puso de manifiesto que en causas de esta naturaleza la credulidad procesal podía ser tan peligrosa como la propia superstición.

## **4.2 Instrucciones de 1614 y nuevo concepto de brujería**

---

<sup>118</sup> Escudero, J. A. *Op. cit.* p. 62.

<sup>119</sup> Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J.A. *Op. cit.* p. 353.

Las Instrucciones de 1614 pueden entenderse como la respuesta normativa del Santo Oficio a la crisis abierta por el caso de Zugarramurdi y, en particular, por la revisión realizada por Alonso de Salazar y Frías. No fueron una simple aclaración menor, sino una toma de posición de la Suprema ante un problema muy concreto: la persecución de la brujería había demostrado hasta qué punto era posible construir una gran causa inquisitorial a partir de confesiones inestables, acusaciones cruzadas y relatos difícilmente verificables. Por eso, estas Instrucciones deben leerse como un intento de reconducir jurídicamente el tratamiento del delito de brujería después del descrédito que produjo la experiencia de 1609-1610. Escudero sitúa el giro precisamente en las conclusiones alcanzadas tras la intervención de Salazar, y vincula a ese momento la afirmación de una línea mucho más escéptica dentro de la Inquisición española, calificando el informe como un “monumento a la razón por encima de la superstición”<sup>120</sup>.

La razón de su aparición estuvo, por tanto, directamente relacionada con las deficiencias del proceso de Zugarramurdi. En el punto anterior hemos visto como la revisión de Salazar había puesto de manifiesto: la fragilidad de muchas confesiones, la influencia de la sugestión colectiva, la circulación de rumores como si fueran hechos y la falta de pruebas externas suficientemente sólidas. Además, defendía que solo una insistencia radical en la prueba permitiría sacar la brujería del terreno de las creencias extendidas y reducirla al de los casos verdaderamente acreditados<sup>121</sup>. De este modo, las Instrucciones de 1614 surgieron porque el propio Santo Oficio se dio cuenta que la línea seguida hasta entonces podía llevar a condenas apoyadas más en una narrativa colectiva que en una base procesal segura.

Antes de 1614, la persecución de la brujería había oscilado entre dos remedios clásicos: el castigo severo y la clemencia del edicto de gracia. Sin embargo, al llegar las nuevas instrucciones de 29 de agosto de 1614, la Suprema asumió en lo esencial los planteamientos de Salazar, hasta el punto de incorporar a esas instrucciones buena parte de sus memoriales y de dejar fuera solo algunas propuestas especialmente radicales, como la supresión completa del artículo sobre brujos en el edicto de fe<sup>122</sup>. El propio Henningsen añade que Salazar había llegado a la conclusión de que ni el edicto de gracia ni la amenaza de la hoguera eran el verdadero remedio frente a la brujería, sino “algo completamente

---

<sup>120</sup> Escudero, J. A. *Op. cit.* p. 62.

<sup>121</sup> *Cfr.* Henningsen, G. *Op. cit.* p. 965.

<sup>122</sup> *Cfr. Ibid.* p. 966.

distinto: el silencio”<sup>123</sup>, porque los brujos aparecían cuando la atención pública se centraba sobre ellos y desaparecían cuando se dejaba de hablar del asunto. Por eso, más que mantener la línea anterior, las Instrucciones de 1614 introdujeron una orientación mucho más prudente. En lugar de partir de que el relato brujo reflejaba sin más una realidad sustancialmente verdadera, empujaron a la Inquisición hacia una posición de mayor reserva, menos proclive a convertir el rumor y la alarma social en persecución judicial.

Desde esta perspectiva, las Instrucciones de 1614 modificaron también el concepto práctico de brujería dentro del ámbito inquisitorial español. Gracias a la actitud moderada que terminó imponiéndose en España (post-instrucciones), la creencia en la brujería no llegó a adquirir una posición dogmática y permaneció discutida de principio a fin<sup>124</sup>. Ese giro debe entenderse, además, en el marco de la propia legislación interna del Santo Oficio; las instrucciones y cartas acordadas servían precisamente para unificar criterios de actuación y corregir desviaciones detectadas en la práctica de los tribunales<sup>125</sup>. Por ello, el cambio de 1614 no supuso tanto la desaparición jurídica de la brujería como la transformación de su tratamiento institucional. La Suprema siguió considerándola una materia de su competencia, pero dejó de abordarla con la misma facilidad crédula y obligó a tratarla con mucha mayor prudencia. En ese sentido, la brujería dejó de operar con la misma fuerza como una herejía colectiva fácilmente presumible y pasó a ser una imputación especialmente problemática, cuya persecución exigía mayor cautela por parte del tribunal.

En definitiva, las Instrucciones de 1614 fueron la traducción normativa de la lección extraída del caso de Zugarramurdi. Surgieron porque la revisión de Salazar mostró las contradicciones y excesos del proceso anterior; se diferenciaron de la práctica precedente por imponer una línea de mayor prudencia; y afectaron al delito de brujería al desplazarlo desde la aceptación casi automática del relato demonológico hacia una concepción mucho más restrictiva y cautelosa. En ese sentido, constituyen el cierre lógico del caso y, al mismo tiempo, uno de sus efectos jurídicos más duraderos.

---

<sup>123</sup> *Id.*

<sup>124</sup> *Ibid.* p. 967.

<sup>125</sup> Bedera Bravo, M. “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, n.º 22, 2018. p. 48.

## 5. CONCLUSIONES

El análisis del proceso inquisitorial de las brujas de Zugarramurdi permite extraer una primera conclusión de carácter general: no nos encontramos simplemente ante un episodio llamativo de superstición colectiva, sino ante un caso especialmente revelador para comprender el funcionamiento jurídico del Santo Oficio. A lo largo del trabajo se ha puesto de manifiesto que la Inquisición no actuaba solo como órgano de represión religiosa en sentido abstracto, sino como una jurisdicción dotada de estructura propia, normas internas, competencias específicas y un procedimiento claramente diferenciado. Precisamente por eso, el caso de Zugarramurdi resulta tan valioso desde la Historia del Derecho: permite observar cómo un sistema procesal concreto construía la sospecha, organizaba la prueba, formulaba la imputación y fijaba finalmente una verdad judicial con consecuencias penales y simbólicas de enorme trascendencia.

La brujería, en el marco inquisitorial, no puede entenderse como una mera suma de prácticas mágicas o creencias populares, sino como una verdadera construcción jurídica. Hemos observado que el rasgo decisivo no era la existencia de curanderismo, maleficios o rumores vecinales, sino la reinterpretación de esas conductas en clave de pacto demoníaco, apostasía y herejía. Por lo tanto, la bruja no era jurídicamente relevante solo por el daño que se decía que causaba, sino porque se la presentaba como sujeto vinculado al demonio, inserto en una secta y enfrentado al orden cristiano. De ahí que el delito de brujería adquiriese una gran amplitud: permitía reunir bajo una misma categoría fenómenos heterogéneos y dotarlos de una gravedad superior al reconducirlos al plano de la fe. Zugarramurdi demuestra con especial claridad que la condición de “brujo” no describía simplemente un hecho, sino una identidad penal y religiosa elaborada por el propio sistema inquisitorial.

El estudio del inicio del procedimiento y de la imputación permite concluir que el proceso inquisitorial ofrecía un marco particularmente apto para que la sospecha social se transformara en cargo procesal. La denuncia, la confesión, el inicio de oficio y la publicidad derivada de edictos y predicaciones generaban un contexto en el que el rumor podía adquirir rápidamente relevancia jurídica. Sin embargo, el caso de Zugarramurdi muestra que esa aptitud para activar el proceso no equivalía necesariamente a la existencia

de una base incriminatoria sólida. La causa se puso en marcha a partir de declaraciones y acusaciones que resultaron funcionales para abrir la actuación del tribunal, pero cuya consistencia material era mucho más débil de lo que el desarrollo posterior del procedimiento hizo parecer. En otras palabras, uno de los problemas centrales del caso fue que la validez procesal para comenzar una investigación no siempre iba acompañada de una verdadera solidez para sostener una condena.

De ahí se desprende que la verdad procesal inquisitorial no coincidía necesariamente con la verdad material. El sistema no prescindía por completo de reglas, fases ni formas de defensa, pero sí estaba orientado de manera prioritaria a la protección de la fe y no a la tutela del acusado en un sentido moderno. El secreto del procedimiento, la debilidad de la posición del reo, la relevancia extraordinaria de la confesión, la amplitud de la prueba testifical y el uso del tormento en supuestos de duda configuraban un modelo en el que la construcción de una narrativa coherente podía pesar tanto o más que la comprobación empírica estricta de los hechos. En el caso de Zugarramurdi, muchos de los extremos que la Inquisición terminó dando por “probados” derivaban de confesiones cruzadas, relatos repetidos y declaraciones obtenidas en un clima de intensa presión, más que de verificaciones externas concluyentes. Por ello, podemos afirmar que la institución podía estabilizar como verdad judicial aquello que en realidad descansaba sobre una base extremadamente frágil.

La desigualdad entre acusación y defensa fue un elemento estructural en la manera de operar de la Inquisición. El promotor fiscal desempeñó un papel decisivo en la articulación de la causa, reuniendo declaraciones, dando forma a los cargos y dotando de unidad procesal a un material muy disperso. El abogado defensor, en cambio, existía formalmente, pero su eficacia real estaba fuertemente limitada por el secreto, por su dependencia institucional del propio tribunal y por la lógica general del procedimiento, mucho más orientada a obtener una confesión y arrepentimiento que a favorecer una verdadera contradicción entre partes. En Zugarramurdi esta desigualdad se aprecia perfectamente: la acusación tuvo una gran capacidad para integrar los distintos relatos en una imagen compacta de la secta brujeril, mientras que la defensa apenas dejó huella relevante frente al peso de la narrativa inquisitorial ya formada. Esto confirma que el proceso inquisitorial no puede analizarse como un sistema de equilibrio entre acusación

y defensa, sino como un modelo en el que la posición del sospechoso era forzosamente subordinada y dirigida a una misión concreta, confesar.

Este caso no solo revela los excesos del sistema, sino también su capacidad de rectificación interna. La revisión llevada a cabo por Alonso de Salazar y Frías constituye uno de los aspectos más relevantes del trabajo, porque demuestra que dentro del propio Santo Oficio podían surgir críticas profundas frente a la forma en que se había conducido una causa. Salazar discrepó de la fuerza atribuida a las confesiones, del valor concedido a las acusaciones cruzadas, de la aceptación de hechos maravillosos sin comprobación suficiente y del efecto amplificador que la propia publicidad del caso había tenido sobre la llamada epidemia de brujomanía. Su aportación fue decisiva porque devolvió el análisis al terreno de la cautela, de la contradicción y de la exigencia de una verificación más rigurosa. Salazar no fue importante solo por dudar del relato dominante, sino porque mostró que la credulidad procesal podía convertirse en un grave peligro jurídico, poniendo claramente en riesgo la seguridad jurídica de los acusados y del pueblo en general.

Esa revisión desemboca, finalmente, en una de las consecuencias más duraderas del caso: las Instrucciones de 1614. Estas no suprimieron sin más el encaje jurídico de la brujería dentro de la competencia inquisitorial, pero sí transformaron profundamente su tratamiento. La Inquisición española pasó a adoptar una línea mucho más prudente, menos inclinada a convertir rumores, confesiones reiteradas o pánicos locales en persecuciones masivas. Por ello, la importancia de 1614 no reside solo en una reforma técnica del procedimiento, sino en el cambio de concepción que introdujo: la brujería dejó de operar con la misma fuerza como una herejía colectiva fácilmente presumible y pasó a ser una imputación especialmente problemática, cuya persecución exigía mayor cautela. Desde el punto de vista jurídico, este giro constituye el cierre lógico del caso de Zugarramurdi y, al mismo tiempo, su principal legado normativo.

Por todo esto, el proceso de Zugarramurdi permite sostener que la Inquisición fue capaz de convertir una combinación de rumores, miedos, confesiones y relatos en una construcción jurídica aparentemente coherente, pero también que ese mismo sistema encontró, a través de Salazar y de las Instrucciones de 1614, un límite interno a sus propias tendencias más crédulas. La principal conclusión del trabajo es, por tanto, doble. Por un lado, Zugarramurdi muestra la enorme capacidad del proceso inquisitorial para producir

verdad judicial y fijar identidades penales a partir de una base incierta, desestabilizando la seguridad jurídica y limitando la posibilidad de defensa del reo. Por otro, revela que el propio Derecho inquisitorial no fue un bloque inmóvil, sino un campo en el que también pudieron imponerse la prudencia, la revisión crítica y la necesidad de mayor rigor. Precisamente por eso, este caso es uno de los más importantes de la historia de la Inquisición, no solo por su publicidad, sino porque constituye la base para que la Inquisición española no se convirtiese en una institución de castigo y caza al “brujo”, como sí sucedió con instituciones similares alrededor de Europa.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

**Escudero, J. A.** *La Inquisición en España*. Cuadernos Historia 16. 1985.

**Iribarren, J. M.** Interesante documento acerca de lo probado en el Auto de Fe celebrado en Logroño el año 1610 contra las brujas de Zugarramurdi. *Príncipe de Viana*, 11, 1950, pp. 422–427.

**Lara Alberola, E.** El panfleto de don Juan de Mongastón sobre las brujas de Zugarramurdi (Auto de Fe de Logroño de 1610), editado en 1611: ¿documento histórico o literatura? *RILCE*, 33, n.º 1, 2017, pp. 259–282.

**Martínez Millán, J.** *La Inquisición Española*. Madrid: Editorial Síntesis. 2007.

**Casas Díaz, L.** “La caza de brujas en España: las *Ordinacions de les Valls d’Àneu* (1424)”, *Ivs Fvgit*, n.º 24, 2021, pp. 47-65.

**Henningsen, G.** “Los documentos de Alonso de Salazar Frías. Una polémica sobre la brujería en España, 1610-1614”, *Príncipe de Viana*, n.º 278, 2020, pp. 947-968.

**Navajas Twose, E. y Sáinz Varela, J. A.** “Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra”, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, n.º 17, 2010, pp. 347-371.

**Bedera Bravo, M.** “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, n.º 22, 2018, pp. 39-62.

**García Marín, J. M.** “Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado”, *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, n.º 7, 1998, pp. 137-149.

**Martínez Escudero, M.** *La prueba procesal en el derecho de la Inquisición*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia, Murcia, 2015.

**Gómez-Mampaso, M. V. y Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, B.** *Lecturas de Historia del Derecho Español (Textos y Contextos)*. 2ª edición. Madrid: Tecnos, 2025.